

hayan dado cumplimiento inmediato al artículo 14, o incumplimiento de las obligaciones contraídas

El interventor tendrá las mismas atribuciones de la Comisión Directiva, no podrá extenderse por más de noventa (90) días, en cuyo lapso deberá convocar a Asamblea General para la designación de una nueva Comisión Directiva.

En la memoria, el interventor informará a la Asamblea sobre la responsabilidad de los miembros de la Comisión Directiva por violación de la ley o del Reglamento Interno, expresando quienes pueden ser eximidos de responsabilidad por no haber concurrido a las reuniones, en que se adoptaron la o las resoluciones impugnadas o la constancia en Acta de su voto en contra."

Artículo 11: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve.

Pablo L. D. Bosch *Secretario*
Eduardo Anibal Moro *Presidente*
s/c. E:13/8/99

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 4.625

ARTICULO 1°: Toda persona que por cualquier razón resultare aprehendida o detenida, antes de ser alojada en cualquier dependencia perteneciente a la Policía de la Provincia del Chaco, deberá ser sometida a un examen físico por médicos de la Dirección de Sanidad Policial. El referido examen se realizará también a aquellas personas privadas de libertad que, alojadas en una dependencia, sean trasladadas a otra, previo a ser alojadas en el lugar de destino.

Asimismo deberá someterse a un nuevo examen médico inmediatamente antes de otorgarse la libertad del afectado.

ARTICULO 2°: En lo posible y siempre que el estado del detenido permita su traslado, los exámenes referidos en el artículo anterior, deberán realizarse en los consultorios de la Dirección de Sanidad Policial, dejándose constancia de los exámenes practicados.

ARTICULO 3°: Para aquellas personas que queden privadas de su libertad por más de treinta (30) días, el examen deberá realizarse por lo menos una vez al mes, confeccionándose la historia clínica correspondiente. Copia certificada de esta historia clínica será entregada a su titular en el acto de efectivizarse su libertad.

ARTICULO 4°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los treinta (30) días de publicada.

ARTICULO 5°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve.

Pablo L. D. Bosch, *Secretario*
Eduardo Anibal Moro, *Presidente*

DECRETO N° 1.513

Resistencia, 27 de julio de 1999

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 4.625; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial y las emanadas de la Ley N° 3195, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
D E C R E T A:

ARTICULO 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco la Sanción Legislativa N° 4.625, cuyas fotocopias autenticadas forman parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Rozas/Gelman

s/c.

E:13/8/99

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 4.626

ARTICULO 1°: Modifícase el artículo 10 de la ley 4.488 - Régimen de Tránsito y Seguridad Vial de la Provincia del Chaco-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTICULO 10:** Agrégase al inciso a) del artículo 47, como segundo párrafo, el siguiente:

ARTICULO 47:

a)
Asimismo se utilizará esta luz durante el día en caso de niebla, lluvia, humo, polvareda o cualquier otro elemento en la atmósfera que dificulte la visibilidad. En las rutas del territorio provincial, cualquiera fuere su jurisdicción, será obligatorio el uso de la luz baja durante el día."

ARTICULO 2°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve.

Pablo L. D. Bosch, *Secretario*
Eduardo Anibal Moro, *Presidente*

DECRETO N° 1.514

Resistencia, 27 de julio de 1999

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 4626; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial y las emanadas de la Ley N° 3195, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
D E C R E T A:

ARTICULO 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco la Sanción Legislativa N° 4.626, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Rozas/Gelman

s/c.

E:13/8/99

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 4.627

ARTICULO 1°: Amnistíase a todas las asociaciones civiles o simples asociaciones que a la fecha de publicación de la presente ley no hayan dado cumplimiento a lo prescripto en el artículo 10 de la ley 2.398.

ARTICULO 2°: Las entidades comprendidas en el artículo precedente, deberán dar cumplimiento a las disposiciones referidas dentro del término de doscientos cuarenta (240) días, contados a partir de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 3°: La Dirección de las Personas Jurídicas reglamentará su implementación, en la cual deberá contemplar los requisitos necesarios para lograr lo previsto en el artículo 1°.

ARTICULO 4°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve.

Pablo L. D. Bosch, *Secretario*
Eduardo Anibal Moro, *Presidente*

DECRETO N° 1.515

Resistencia, 27 de julio de 1999

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 4627; y

307468